

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	DARÍO ANTONIO GARATE ESPINOZA
Demandados	DIESEL METAL DE COLOMBIA S.A.S. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A
Radicado	05-001-31-05-008-2021-00346-00
Decisión	Decreta nulidad – Inadmite respuesta demanda

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posible Nulidad puesta en conocimiento de las partes mediante auto del 04 de agosto de 2020, en contra del auto proferido el 13 de mayo de 2022 en la que se dio por no contestada la demanda por parte DIESEL METAL DE COLOMBIA S.A.S.

1. ANTECEDENTES

En estudio del expediente encuentra el Despacho que mediante auto del 6 de diciembre de 2021 se inadmitió la respuesta a la demanda por parte de DIESEL METAL DE COLOMBIA S.A.S.; no obstante, la parte demandante presentó reforma a la demanda el 07 de diciembre de 2021, la cual fue admitida mediante auto del 13 de mayo de 2022 y frente a la cual las demandas presentaron las respectivas respuestas a la reforma de la demanda; sin embargo, DIESEL METAL DE COLOMBIA S.A.S. no subsano nunca las causales que dieron lugar a la inadmisión de la respuesta a la demanda; por lo que el Despacho mediante auto del 13 de mayo de 2022 rechazó la respuesta a la demandan y fijo fecha para la realización de audiencia.

2. CONSIDERACIONES

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

En lo que respecta a la inadmisión y rechazo de la respuesta a la demanda el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social:

ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.
3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.
4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.
5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder, si no obra en el expediente.
2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.
3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y
4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior.”

Ahora bien, una vez la parte demandante presenta escrito de reforma a la demanda, reabre las oportunidades procesales para que la parte demandada se pronuncie, así como también le sea inadmitida la respuesta y posteriormente le sea rechazada, ello en consideración al debido proceso y a la garantía del derecho de contradicción que tiene las partes.

3. CASO CONCRETO.

Ahora bien, conforme fue indicado en los antecedentes mediante auto del 13 de mayo de 2022, se rechazó la respuesta a la demanda y reforma a la demanda realizada por parte de DIESEL METAL DE COLOMBIA S.A.S. debido a que no subsano la respuesta conforme le fue requerido en auto del 6 de diciembre de 2021; no obstante, con posterioridad al auto que inadmitió la respuesta la parte

demandante presentó reforma a la demanda el 7 de diciembre de 2021 y frente a las cuales las demandadas presentaron respuesta a la reforma a la demanda; sin embargo, DIESEL METAL DE COLOMBIA S.A.S. en el escrito de reforma a la demanda no subsana las causas por las cuales fue inadmitida la respuesta a la demanda el 6 de diciembre de 2021, en dicho sentido, el Despacho debió inadmitir la respuesta a la reforma de la demanda, a efectos de que DIESEL METAL DE COLOMBIA S.A.S. subsanara tanto la respuesta a la demanda como la respuesta a la reforma; pese a lo anterior, el Despacho rechazó de plano la respuesta y la reforma a la demanda mediante auto del 13 de mayo de 2022.

Así las cosas y debido a que se vulneró el debido proceso y el derecho de contradicción de DIESEL METAL DE COLOMBIA S.A.S., el Despacho declaró la nulidad de lo actuado hasta el auto del 13 de mayo de 2022 y en su lugar se inadmitirá la respuesta a la demanda y la reforma a la demanda por parte de DIESEL METAL DE COLOMBIA S.A.S., para que en efecto subsane las causales señaladas en auto del 6 de diciembre de 2021, esto es:

- 1- Informar el nombre del demandado, su domicilio y dirección.
- 2- Indicar los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa,
- 3- Identificar la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.
- 4- Presentar las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas

En caso de no cumplir con lo exigido por este auto dentro del término concedido de cinco (5) días, se dará aplicación al parágrafo 3º artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se tendrá por no contestada la demanda y la respuesta a la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

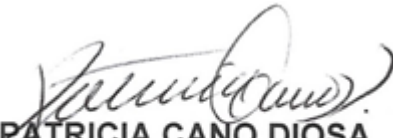
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del auto proferido el 13 de mayo de 2020, por medio del cual se rechazó la respuesta a la demanda por parte de **DIESEL METAL DE COLOMBIA S.A.S.**

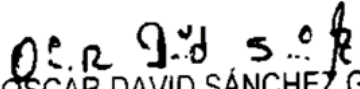
SEGUNDO: ORDENAR a **DIESEL METAL DE COLOMBIA S.A.S.** proceda a subsanar las causales de inadmisión de la respuesta a la demanda y reforma a la demanda indicadas en el presente auto.

TERCERO: En caso de no cumplir con lo exigido por este auto dentro del término concedido de cinco (5) días, se dará aplicación al parágrafo 3º artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se tendrá por no contestada la demanda y la respuesta a la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por
ESTADOS Nro. 121 fijados en la Secretaría del
Despacho el día 07 de septiembre de 2022 a las 8
a.m. El Secretario


OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO

Oscar David Sánchez Giraldo